



Al Despacho del Señor Juez escrito de subsanación dentro de la demanda declarativa de pertenencia que antecede, allegada vía correo electrónico institucional el día 2 de septiembre de 2022. Para lo que se sirva ordenar, pasa al despacho hoy 6 de septiembre de 2022.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA

Radicación: 154664089001.2022.00061.00
Demandante: ALVARO SAENZ Y OTRO
Demandados: LEONOR AGUDELO Y OTROS

Los señores Álvaro Sáenz Fonseca y María Zoila Peña de Sáenz mediante apoderada, estando en término, subsanan demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto de un predio ubicado en el Municipio de Monguí denominado “El Cedro”, y en contra de Leonor Agudelo de Morales, Juan Francisco Morales Montañez y Briseida Pérez de Fernández, herederos de Pedro Antonio Fernández, y personas indeterminadas que se crean con derechos respecto del inmueble antes mencionado.

Visto el escrito de subsanación, la parte demandante, manifiesta que la prueba pericial allegada cumple con lo señalado en el artículo 226 y ss., del CGP., allegando constancias de otros Juzgados donde el perito ha sido nombrado. Sin embargo este Juzgado deja la constancia que al no figurar el mismo en la lista vigente como auxiliar de la justicia, frente a un determinado evento en el que el perito se vea incurso en inhabilidades o recusaciones, no podrá ser objeto del régimen de responsabilidad como auxiliar de la justicia. Pero en aras de no hacer incurrir al extremo activo en gastos de un nuevo dictamen pericial, el Juzgado aceptará el expertico subsanado.

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA, promovida por Álvaro Sáenz Fonseca y María Zoila Peña de Sáenz mediante apoderada, respecto de un predio ubicado en el Municipio de Monguí denominado “El Cedro”, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados: NORTE (N): con propiedad de JUAN FRANCISCO MORALES MONTAÑEZ. Partiendo del punto 4. Hasta encontrar el punto 11. En longitud o extensión de 68.30 Metros lineales. ORIENTE (E): Con la propiedad de MARÍA IDALID QUINTERO BARAJAS. Partiendo del punto 11, hasta encontrar el punto 10. En longitud o extensión de 24.45 metros lineales. SUR (S): Con propiedad de ALIRIO ANTONIO JIMÉNEZ FIGUEROA Partiendo del punto 10. Hasta encontrar el punto 15. En una extensión o longitud de 69.94. Metros lineales. OCCIDENTE (W): Con LA CARRERA 5A. Partiendo del punto 16, hasta encontrar el punto de partida. Con una longitud o extensión de 26.16 metros lineales. Con el cual cierra el rectángulo. La cabida o área de referencia determinada, es de mil ochocientos cuarenta y dos (1.842) metros cuadrados.



SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el 375 ibídem.

TERCERO: En la forma indicada en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., emplácese a los demandados ya que se desconoce su domicilio, y a todas las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, conforme con lo preceptuado en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, e instálese en el lugar debido, la valla con dimensión y datos requeridos por el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Inscríbese la demanda sobre el predio "El Cedro", en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 095-34245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (hoy Agencia Nacional de Tierras), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme con lo dispuesto en el No 6° del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrese los oficios a la parte interesada para que dé trámite a los mismos cumpliendo con su carga procesal.

SEXTO: Ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que determine si el predio objeto de usucapición corresponde a los denominados bienes baldíos de la nación y envíese copia del presente auto y demanda para lo de su cargo, ya que dicha entidad, en este tipo de procesos es parte, como se ha indicado por vía jurisprudencial. Por secretaría líbrese el oficio a la parte interesada, para que dé trámite al mismo, cumpliendo con su carga procesal.

SEPTIMO: Una vez se cumpla con el emplazamiento, se inscriba la demanda, por secretaría inclúyase el contenido de la valla, en el Registro Nacional de personas emplazadas de procesos de pertenencia, el cual se surtirá por el término de un mes, conforme con lo señalado en la parte final del numeral 7° del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su carga.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderada de los demandantes a la profesional del derecho DOLLY JAZMIN CELY SAENZ, en los términos y condiciones del poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 32
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 8 de septiembre de 2022
Notificado hoy: 9 de septiembre de 2022


Ellyn Aldemar López Barrera
Secretario